VISTOS: el recurso de nulidad

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil once.-

interpuesto por el sentenciado Jayme Pari López contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ochenta y dos, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el sentenciado Pari López al fundamentar su recurso de nulidad a fojas dos mil ciento cincuenta y uno, señala que la sentencia recurrida le causa agravio, en razón a que abre las puertas a la arbitrariedad de los Órganos de Control del Ministerio Público, permitiéndoles experimentar con los magistrados para recolectar pruebas, resquebrajando los cimientos del estado social y democrático de derecho; que el Colegiado Superior lo ha condenado e impuesto una pena grave sin pruebas o indicios concretos, faltando a la garantía de independencia e imparcialidad judicial, lo que constituye un precedente negativo; que el pronunciamiento condenatorio se ha basado en un recuento de los hechos formulados en su contra, además, su persona ha señalado en el proceso que desconocía el motivo de la entrega de dinero que recibió del ciudadano José Eduardo Yaresi Yaresi; que fue intervenido por los magistrados del Órgano de Control Interno del Ministerio Público y sin notificación alguna fue llevado a Juliaca; que, las versiones de Yaresi Yaresi no han sido uniformes en cuanto a la hora de entrega del dinero y números telefónicos que presuntamente le entregó, previo a la entrega del dinero; que el acta fiscal es ilegal dado que los efectivos



policiales solo intervinieron para apoyar el operativo de los magistrados del Órgano de Control del Ministerio Público, además, el dinero recibido por su persona no coincide con los billetes fotocopiados; que, en autos no obra el acta de las supuestas llamadas y que el acta fiscal de fojas nueve es falsa, en razón a que el dinero no le fue entregado en Puno, sino en Macusani y no se levantó ningún acta, por ello no figura la firma de Yaresi Yaresi; que la denuncia verbal de este último es una denuncia sin pruebas y provocada, no en flagrancia delictual. Segundo: Que conforme al dictamen acusatorio de fojas mil quinientos ochenta y seis, se atribuye al encausado Jayme Pari López, en su condición de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Mixta de Carabaya - Macusani -Puno, haber solicitado la suma de cinco mil nuevos soles al ciudadano José Eduardo Yaresi Yaresi, con la finalidad de archivar una denuncia que se había interpuesto en su contra, siendo que el día dos de abril de dos mil nueve, a las nueve horas con treinta minutos el ilícito pedido se ¢oncretó con la entrega de tres mil nuevos soles que el acusado Pari López guardó en el bolsillo del lado izquierdo de su pantalón, circunstancia en que es intervenido por los magistrados de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Puno. Tercero: Que, de acuerdo artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos materia de impugnación, siendo este en el presente caso, el referido a la condena impuesta contra el encausado Jayme López Pari por el delito de cohecho pasivo específico. Cuarto: Que, en tal virtud, después de efectuar el análisis correspondiente en el presente

caso se llega a determinar que en autos ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad penal del encausado Jayme Pari López en los hechos materia de imputación, en efecto, en autos existen pruebas de cargo idóneas y suficientes que acreditan tanto la materialidad del delito, como la responsabilidad penal que le asiste, así tenemos, las siguientes: i) el acta fiscal de fojas seis, de fecha dos de abril de dos mil nueve, en el que se da cuenta de la intervención que se realizó al Fiscal, doctor Jayme Pari López, consignándose: "...Al llegar al Despacho, el Fiscal Superior Dr. Saúl Edgardo Flores Ostos, solicita que el personal del Despacho Fiscal se inmovilice y deje de hacer todas las labores que venían realizando. En este acto se constituyen a solicitud de los fiscales provinciales, los señores efectivos policiales Técnico de Primera Víctor Palacios Malásquez, Sub Oficial de Tercera Luis Gutiérrez Cárdenas y el Sub Oficial de Segunda Armando Valdivia Peña, solicitándose al Fiscal intervenido doctor Jayme Pari López para que facilite la intervención y saque el dinero que minutos antes le había entregado la persona de José Eduardo Yaresi Yaresi, procediendo el señor Fiscal a sacar de su bolsillo izquierdo de su pantalón la cantidad de dinero que se encuentra en billetes doblados con una liga atada en cruz, los mismos que en este acto son cotejados con las copias que previamente se han obtenido y han sido presentados por el denunciante ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno (...) En este estado se le pregunta al fiscal intervenido ¿porqué motivos recibió el dinero por parte del denunciante? refiriendo expresamente que fue en circunstancias en que se encontraba tomando una manifestación, que fue llamado por el personal administrativo, quien le indicó que el

señor Yaresi lo buscaba y al entrevistarse con éste, le entregó el dinero y el Fiscal intervenido recibió el dinero y lo guardó en el bolsillo, afirma que no conocía el monto de dinero que le fue entregado y que no solicitó ese dinero al denunciante, y que en efecto reconoce que la conducta desplegada por el fiscal intervenido es incorrecta (...) que efectivamente recibió diferentes llamadas pero que su intención no era recibir dinero; sin embargo, reconoce el hecho...", ii) el acta fiscal de fojas nueve en el que se da cuenta del fotocopiado previo de los billetes entregados al encausado; iii) la fotocopia de los billetes entregados al encausado obrante de fojas diez al diecinueve; iv) el acta fiscal de fojas veinte, en el que se da cuenta de la denuncia presentada por José Eduardo Yaresi Yaresi contra el Fiscal Provincial Jaime Pari López ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno, así se ha consignado: "...Que el denunciante a la fecha viene siendo investigado por los delitos de lesiones y secuestro en agravio de Elías Yaresi por ante la Fiscalía Provincial Mixta de Carabaya en el Registro núrhero treinta y siete – dos mil nueve, siendo que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a horas ocho de la mañana, aproximadamente, se constituyó al Despacho del Fiscal Provincial denunciado a fin de preguntar por su caso, habiéndose entrevistado con el Fiscal Jaime Pari López quien le manifestó que para archivar el caso que está en su contra requiere "cinco mil lucas" (...) diciéndole que por lesiones no pasa nada, eso se va formalizar y que por secuestro se lo iba a archivar, dándole sus dos números de celulares, los mismos que indica en este acto como RPM uno nueve nueve nueve tres uno siete tres seis uno y Claro nueve cinco uno dos dos seis cuatro dos tres;

asimismo, le dijo el fiscal que le daba plazo hasta el jueves para que le de el dinero..."; v) dos Dva's que contienen la filmación de la Intervención del acusado Pari López, los mismos que obran a fojas doscientos cinco; vi) el acta de visualización de video de foias doscientos ochenta y tres, diligencia repetida en el acto oral a fojas mil novecientos cuarenta y dos; vii) las fotografías de fojas mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos, siendo que en esta última se aprecia como el Fiscal Pari López hace entrega del dinero a las personas que lo intervinieron el día dos de abril de dos mil ocho; asimismo, viii) la versión prestada por el propio encausado quien en su manifestación policial a fojas ciento treinta y nueve, ha señalado: "...Que si conoce a José Eduardo Yaresi Yaresi en razón que lo estaba investigando por el delito de secuestro y lesiones leves en la Fiscalía Provincial Mixta de Carabaya (...) que si han ingresado varias personas a su despacho, preguntándole el doctor Saúl Edgar Flores Ostos, que minutos antes le habían entregado dinero, por lo que su persona reaccionó en ese mismo acto y de manera voluntaria dijo que si efectivamente un minuto antes le habían entregado un paquete de dinero amarrado con ligas, haciéndole entrega en forma inmediata, y aue en el momento del conteo respectivo se encontró la suma de tres nuevos soles, procediendo a levantar el acta respectiva. Que si efectivamente sagué de mil bolsillo izquierdo del pantalón el referido dinero y luego fueron cotejados con las copias fotostáticas que se le mostró, las mismas que coincidieron. Que es la primera vez que le sucede este hecho del que se encuentra arrepentido, por haber adoptado otras acciones en el momento que esta persona me hizo



entrega irregular de este paquete..."; asimismo, en su instructiva de fojas doscientos diez, señaló: "....Que se ratifica de su manifestación policial. Que es falso que el día treinta y uno de marzo le haya solicitado dinero a Yaresi, que en cuanto al día dos de abril es cierto que ese día se encontraba en plena manifestación y como lo buscaba de manera urgente Yaresi, quien incluso lo hizo llamar con el auxiliar Sandoval Curro Pérez y efectivamente cuando sale lo encuentra parado a Yaresi quien le dice que quiere conversar un ratito y cuando se acercó dicho sujeto le entregó un paquete amarrado con ligas y el declarante se dio cuenta que era dinero y se lo puso en el bolsillo izquierdo y como había gente se volvió a entrar a su Despacho y le dijo al señor Yaresi que terminada la manifestación lo iba a atender. Que al encontrarse personas cerca del lugar optó por guardar el dinero en uno de los bolsillos de su pantalón sin saber porqué y para que le estaban entregando dicho dinero José Eduardo Yaresi, con quien recién después de \terminar la manifestación iba a atenderlo y conversar sobre el dinèro. Que no contó el dinero, pues con Yaresi no tenía ningún tipo de arreglo y no sabía porque le entregó el dinero y al haber sido sorprendido por dicha actitud y para que la gente que los rodeaba no piense mal en forma rápida y disimuladamente guardó el dinero y como repite después tenía que conversar con este señor el porqué de su actitud..."; finalmente en acto oral a fojas mil setecientos seis, el precitado encausado señaló: "...Que se levantó de su escritorio y ve que esta José Yaresi y él le dice que salga, a lo que accedió y en forma directa y disimulada le entrega un paquete de dinero y en ese momento solo han estado los dos y ve que había más gente en la

A)

Fiscalía y coge el dinero y en forme disimulada lo guarda en su bolsillo y le dijo que en ese momento esta recibiendo una manifestación y que terminando esa diligencia lo atiende, que no pensó que le estaba haciendo la trampa y luego ingresa el Órgano de Control Interno. Que el dinero estaba amarrado en forma de cruz y estaba clarito, no estaba envuelto, yo ví que era dinero y como la Constitución Política me obliga a actuar lo único que hice es coger y asegurar ese medio de prueba. Que anteriormente se había entrevistado con Yaresi el día treinta y uno de marzo a las ocho horas. Que Yaresi fue muy directo, que todo ocurrió en segundos y su persona tenía que recoger la prueba del delito....". Quinto: Que, en tal sentido, existe material de prueba de cargo idóneo que sustenta la declaración de condena efectuada por el Colegiado Superior, toda vez que el encausado Pari López, quien se desempeñaba al momento de los hechos en el cargo de Fiscal Provincial Provisional, fue capturado en poder del dinero que previamente le había entregado el litigante Yaresi Yaresi. Sexto: Que, en cuanto, a la pena impuesta se debe precisar que éste representa el mínimo legal que regula el artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal, por lo que al no registrar antecedentes el encausado, resulta arreglada a derecho; que, finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrase en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto

fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a derecho, más aún si ésta no ha sido cuestionada. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ochenta y dos, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez, que condenó a Jayme Pari López por el delito contra la Administración Pública – cohecho pasivo específico (segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del Código Penal), en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, dos años de inhabilitación, trescientos sesenta y cinco días multa y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Ora. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Jenal Permanente CORTE SUPREMA